

NOVENA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO TRIPARTITO DEL MEN

(16-20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

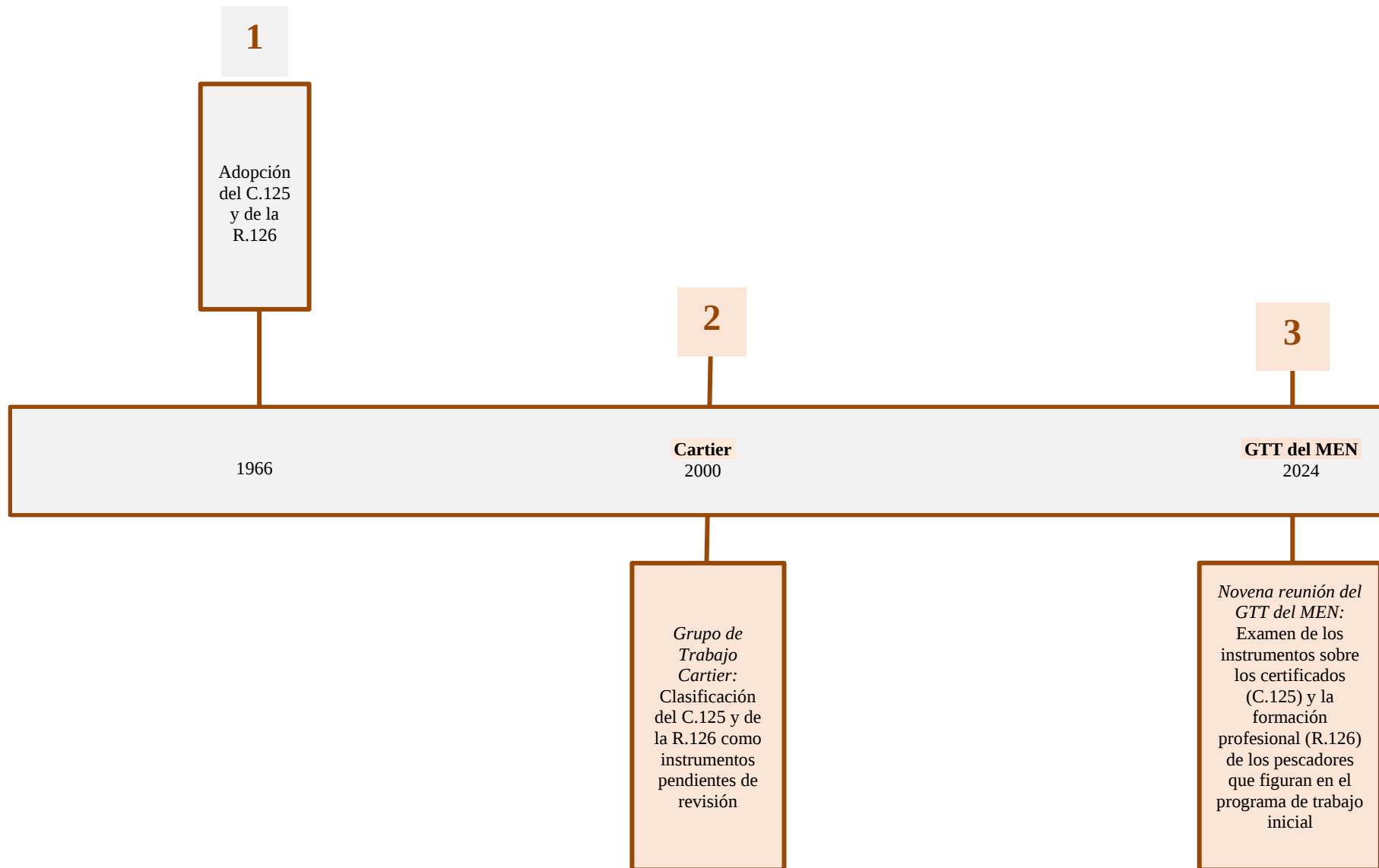
EXAMEN DE LOS INSTRUMENTOS SOBRE LOS CERTIFICADOS Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL (PESCADORES)

Nota técnica 1.3: Instrumentos sobre los certificados y la formación profesional (pescadores)

- En el programa de trabajo inicial figuran dos instrumentos sobre los certificados y la formación profesional de los pescadores: el Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) y la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966 (núm. 126).
- *Estatus actual de los instrumentos:* Estos instrumentos fueron examinados por el Grupo de Trabajo Cartier, tras lo cual fueron clasificados como “pendientes de revisión”.
- *Medidas que podrían considerarse:* Clasificar el Convenio núm.125 y la Recomendación núm. 126; identificar posibles lagunas de cobertura, y medidas de seguimiento asociadas.

9 de agosto de 2024

Normativa de la OIT sobre los certificados y la formación profesional (pescadores):



Enfoque normativo de la OIT sobre los certificados y la formación profesional de los pescadores

Una serie de instrumentos de la OIT se ocupan de la protección de las condiciones de trabajo de los pescadores. El **Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)** y la **Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966 (núm. 126)** fueron los primeros instrumentos que adoptó la OIT en materia de certificados y de formación profesional de los pescadores. La OIT reconoce desde hace mucho tiempo el carácter peligroso de la profesión de pescador y la consiguiente necesidad de una formación suficiente y de competencias específicas para garantizar tanto la seguridad de los pescadores como la eficacia de las actividades pesqueras.¹

El Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 se adoptaron en respuesta a la revolución técnica y científica de la industria pesquera comercial, que conllevó un cambio en las condiciones de trabajo de los pescadores, y sus competencias y requisitos de formación.² En aquel momento, muchos países continuaban permitiendo a los barcos pesqueros navegar sin personal certificado, a pesar de que los pescadores realizaban operaciones complicadas y peligrosas en el mar.³ El Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 constituyen la base de otras normas internacionales sobre la reglamentación de las condiciones de trabajo en la industria pesquera en relación con los certificados y la formación profesional.⁴

En la década de 2000, el enfoque normativo había evolucionado hacia la adopción de una norma general sobre el trabajo en el sector pesquero que revisara los instrumentos anteriores y reflejara los cambios en el sector.⁵ Sin embargo, el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) no revisó el Convenio núm. 125.⁶ En la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199) se reiteró la importancia de las normas internacionales sobre competencia y formación profesional en la industria pesquera.⁷

En lo que respecta a la formación profesional, el enfoque normativo general se ha orientado hacia una mayor integración de las políticas de desarrollo de los recursos humanos con las demás políticas económicas y sociales.⁸ El Convenio sobre el desarrollo de los recursos

¹ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004), págs. 38-39.

² OIT: *Conferencia técnica preparatoria sobre los problemas de los pescadores: Formación profesional de los pescadores* ([Informe II](#), 1965), pág. 3.

³ OIT: *Conferencia técnica preparatoria sobre los problemas de los pescadores: Certificados de competencia de los pescadores* ([Informe III](#), 1965), pág. 1.

⁴ Por ejemplo, el Documento de formación y titulación del personal de los buques pesqueros, 1985 (FAO/OIT/OMI) y el Convenio internacional de la OMI sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995.

⁵ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes* ([Informe V\(2\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 1.

⁶ El Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112), el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113), el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114), y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126) fueron revisados por el Convenio núm. 188.

⁷ Párrafo 11 de la [Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 \(núm. 199\)](#).

⁸ OIT: *Aprender y formarse para trabajar en la sociedad del conocimiento*, ([Informe IV\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2003), págs. 1-2.

humanos, 1975 (núm. 142) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195) son los instrumentos genéricos más actualizados en este ámbito. No proporcionan orientaciones específicas para el sector pesquero.

Medidas tomadas por la OIT desde la adopción de los instrumentos

1. 1966: La CIT adoptó el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126

El Convenio núm. 125 prevé que los Estados ratificantes deberán establecer normas de calificación para los certificados de competencia que capacitan a la persona que los posee para ejercer las funciones de patrón, segundo o maquinista a bordo de un barco pesquero de más de 25 toneladas brutas de registro. También prescribe la edad mínima y la experiencia profesional mínima para la expedición de un certificado y las materias sobre las que deben examinarse los candidatos. Contempla un sistema de inspección eficaz y otras medidas de control del cumplimiento.

La Recomendación núm. 126 es una recomendación autónoma que proporciona orientaciones sobre la planificación y coordinación, la financiación y la definición de normas para la formación de los pescadores a escala nacional. También se ocupa de los contenidos, los métodos y la cooperación internacional en materia de formación de pescadores.

El Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 se adoptaron al mismo tiempo que otro instrumento relativo a los pescadores: el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126), que también está en el orden del día de la reunión de septiembre de 2024 del Grupo del Trabajo tripartito del MEN.

Véanse: [Convenio núm. 125](#) y [Recomendación núm. 126](#)

2. 2000: El Consejo de Administración consideró que el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 debían revisarse

El Consejo de Administración aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo Cartier de que se revisaran el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126.⁹

El Grupo de Trabajo tuvo en cuenta que, en diciembre de 1999, la Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras consideró que el Convenio núm. 125 no reflejaba la evolución de la industria pesquera y debía revisarse para adaptarlo al nivel tecnológico de los barcos pesqueros actuales. La Recomendación núm. 126 debería adaptarse a las nuevas tecnologías y a los avances en los equipos de navegación, sobre todo teniendo en

⁹ En 2002, un documento de referencia sobre el seguimiento de las recomendaciones del Grupo de Trabajo Cartier señalaba que existían propuestas de revisión de 24 Convenios y 13 Recomendaciones: [GB.283/LILS/WP/PRS/1/2](#), págs. 2-4 y 18.

cuenta que otros instrumentos internacionales pertinentes no abordaban adecuadamente la formación profesional en la industria pesquera.

Véanse: [GB.277/LILS/WP/PRS/2](#), págs. 7-9 y 12-13 (documento de referencia de la Oficina, marzo de 2000); [GB.277/LILS/4](#), párrs. 51 y 54 (discusión por el Grupo de Trabajo, marzo de 2000); [GB.277/11/2](#), párr. 8 (decisión de la Comisión LILS, marzo de 2000)

3. 2007: Adopción del Convenio núm. 188 y de la Recomendación núm. 199, sin revisar el Convenio núm. 125¹⁰

El Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199 son los dos instrumentos más actualizados sobre el trabajo en la pesca.

Los trabajos preparatorios que condujeron a la adopción del Convenio núm. 188 hacían referencia a la decisión del Consejo de Administración de revisar el Convenio núm. 125.¹¹ Un examen de las disposiciones del Convenio núm. 125 y del [Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 \(Convenio STCW-F\)](#), adoptado por la OMI, indicó que, en general, el Convenio STCW-F no solo cubría con más detalle todas las cuestiones contempladas en el Convenio núm. 125 sino que también establecía requisitos obligatorios para la formación básica en materia de seguridad de todos los pescadores, algo que el Convenio núm. 125 no hacía. Se tomó nota de que “aunque la nueva norma de la OIT sobre la pesca contenga principios generales sobre los certificados de competencia, no parecería apropiado repetir o duplicar el instrumento de la OMI”.¹²

Asimismo, se observó que más Gobiernos respondieron negativamente que positivamente a la adopción de disposiciones con carácter de recomendación más allá de las que figuran en las normas internacionales existentes relativas a la formación de las personas que trabajan a bordo de barcos pesqueros.¹³ La Oficina tomó nota de que en el Documento FAO/OIT/OMI que ha

¹⁰ En 2005, una propuesta de Convenio no fue aprobada por la Conferencia por falta de quórum; su Recomendación complementaria se adoptó como la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (núm. 196). Por consiguiente, la Conferencia pidió al Consejo de Administración que incluyera en el orden del día de su 96.ª reunión (2007) un punto relativo al trabajo en el sector pesquero. En respuesta a una petición de aclaración, el Consejero Jurídico dijo que sería necesario revisar la Recomendación y probablemente adoptar una nueva Recomendación que la sustituyera: OIT: Actas, CIT, 93.ª reunión, Ginebra, 2005, págs. 25/3–25/5. Véase, asimismo, OIT: *Trabajo en el sector pesquero*, [Informe IV\(2B\)](#), CIT, 96.ª reunión, 2007, págs. 1-8.

¹¹ En cuanto al Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio STCW-F), adoptado por la OMI, se planteó la cuestión de si un instrumento internacional sobre cuestiones de competencia no era suficiente. El Grupo tripartito convino en que a la luz de los diferentes mecanismos de supervisión aplicables a los convenios de la OMI y de la OIT, del método de adopción de instrumentos de la OIT y de la necesidad de una amplia cobertura, procedía revisar el Convenio núm. 125. Véase OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004), pág. 40.

¹² OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004), pág. 163.

¹³ Una de las propuestas sugería proporcionar indicaciones sobre las calificaciones de los patrones de buques de pesca de menos de 24 metros de eslora que no están cubiertos por el Convenio STCW-F. Véase OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes* ([Informe V\(2\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 137.

de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros se proporcionan bastantes orientaciones sobre la formación.¹⁴

Véanse: [Convenio núm. 188](#) y [Recomendación núm. 199](#)

Análisis de Convenio núm. 125 y Recomendación núm. 126

En el cuadro siguiente figura un análisis, disposición por disposición, de las disposiciones sustantivas del Convenio núm. 125 y de la Recomendación núm. 126.

El Convenio núm. 125 es el único instrumento de la OIT que regula los certificados de competencia de los pescadores. El Convenio STCW-F de la OMI es un instrumento internacional más “moderno y completo” sobre el tema,¹⁵ que establece requisitos mínimos de titulación y formación para las tripulaciones de los barcos pesqueros con el fin de promover la seguridad de la vida en el mar y la protección del medio ambiente marino. En enero de 2024, el Convenio STCW-F había sido ratificado por 35 Estados, que representaban el 8,65 por ciento del arqueo mundial.¹⁶

La Recomendación núm. 126 es el único instrumento de la OIT que regula la formación de los pescadores. EL Documento FAO/OIT/OMI que ha de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros, 2001, contiene orientaciones detalladas sobre la mayor parte de las cuestiones cubiertas por la Recomendación en relación con la formación y la titulación del personal de los barcos pesqueros pequeños y grandes y la pesca a escala industrial.¹⁷

En comparación con los instrumentos más actuales sobre los pescadores, que utilizan un lenguaje neutro en cuanto al género en inglés, el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 utilizan un lenguaje de género anticuado.¹⁸ En particular, la versión inglesa de ambos instrumentos se refiere a ‘fishermen’ en lugar de a ‘fishers’. Además, en las versiones inglesa, francesa y española de los artículos 19 y 20 se asume que el Director General de la OIT es un hombre.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL CONVENIO NÚM. 125

¹⁴ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes* ([Informe V\(2\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 137.

¹⁵ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 51.

¹⁶ OMI: [Status of IMO Treaties](#), enero de 2024, pág. 441. Para obtener información sobre el “arqueo mundial”, puede consultarse el Sistema mundial integrado de información marítima de la OMI.

¹⁷ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes* ([Informe V\(2\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 137.

¹⁸ Véase CIT, [Resolución relativa a la igualdad de género y el uso del lenguaje en los documentos jurídicos de la OIT](#), págs. 21 y 22. La Conferencia resolvió que “la igualdad de género debería quedar reflejada mediante el uso de un lenguaje apropiado en los textos jurídicos oficiales de la Organización [...]” y “que, de conformidad con las reglas de interpretación aplicables, el empleo en la Constitución de la OIT y en otros textos jurídicos de la Organización de uno de los dos géneros incluye en su significado una referencia al otro género a menos que el contexto requiera proceder de otra manera.”

Arts. 1, 2 y 3	• Objetivo: Definir el ámbito de aplicación del Convenio. ○ La expresión “barco pesquero” comprende todos los barcos y buques de cualquier naturaleza que sean, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en aguas saladas y que estén matriculados en un territorio para el cual esté en vigor el C.125, con excepción de los barcos y buques de menos de 25 toneladas brutas de registro; los barcos y buques dedicados a la caza de la ballena o a operaciones similares; los barcos y buques empleados en la pesca deportiva o de recreo, y los barcos dedicados a la investigación o a la protección de las pesquerías. ○ La autoridad competente puede, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos de pesca y con las de pescadores, excluir del campo de aplicación del Convenio a los barcos dedicados a la pesca costera. ○ El término “capitán o patrón” significa toda persona encargada del mando de un barco de pesca; “segundo de a bordo” significa toda persona encargada del mando subalterno de un barco de pesca, incluida toda persona que en un momento dado tenga que encargarse de la navegación del barco, con excepción de los prácticos, y “maquinista” significa toda persona que dirija de manera permanente la propulsión mecánica de un barco de pesca. • Comparación con otros instrumentos pertinentes: No existen disposiciones similares en relación con los certificados de competencia de pescadores. Los arts. 1-3 del C.188 detallan su aplicación a todos los pescadores y a todos los barcos pesqueros dedicados a la pesca comercial, y permiten la exclusión de categorías limitadas de pescadores y barcos pesqueros, sujeta a una ampliación progresiva de los requisitos que debe notificarse a la CEACR. El art. 1, 1) del C.188 contiene una definición de capitán o patrón similar a la del C.125, aunque no regula los certificados de competencia de pescadores. • Pertinencia actual: Las definiciones y el ámbito de aplicación del Convenio STCW-F se basan en criterios diferentes a los del Convenio núm. 125, cuyo alcance parece ser más amplio que el del Convenio STCW-F. El Convenio STCW-F se aplica a los buques de más de 24 metros de eslora y que tengan motores de más de 750 kW.¹⁹
Arts. 4 y 5	• Objetivo: ○ Los Estados Miembros deberán establecer normas de calificación para los certificados de competencia que capacitan a la persona que los posee para ejercer las funciones de patrón, segundo o maquinista a bordo de un barco pesquero. ○ Todos los barcos pesqueros deberán llevar a bordo un patrón que posea un certificado; los barcos pesqueros de más de 100 toneladas brutas de registro que son utilizados en operaciones y regiones determinadas por la legislación nacional deberán llevar a bordo un segundo que posea un certificado, y los barcos pesqueros con un motor cuya potencia sea superior a la que determine la autoridad

¹⁹ El Convenio STCW-F tiene un ámbito de aplicación más restringido que el C. 188, ya que este último se aplica a todos los pescadores y a todos los barcos pesqueros dedicados a operaciones de pesca comercial, incluidos los barcos pesqueros de menos de 24 metros de eslora.

	competente, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos de pesca y con las de pescadores, deberán llevar a bordo un maquinista que posea un certificado (con algunas excepciones). ○ Los certificados de patrón, segundo o maquinista pueden ser de primera o de segunda clase, según el tamaño de los barcos de pesca, el tipo y naturaleza de sus operaciones y la región de pesca, conforme determine la legislación nacional. ○ La autoridad competente podrá permitir en casos particulares la navegación de un barco de pesca sin que los correspondientes miembros de la tripulación sean titulares de los certificados previstos. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares. • <i>Pertinencia actual:</i> El capítulo II del Convenio STCW-F establece requisitos mínimos obligatorios de titulación para una serie de ocupaciones pesqueras especializadas, en función del tipo de barco, y en lo que respecta a la actualización continua de las competencias de categorías específicas de ocupaciones.
Art. 6	• <i>Objetivo:</i> La edad mínima prescrita por la legislación nacional para otorgar un certificado de competencia no deberá ser inferior a: veinte años para capitán o patrón; diecinueve años para segundo de a bordo, y veinte años para maquinista. Puede fijarse la edad mínima en dieciocho años para el servicio en calidad de patrón o de segundo en un barco dedicado a la pesca costera, y para el servicio en calidad de maquinista en un pequeño barco de pesca con un motor cuya potencia sea inferior a la que determine la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos de pesca y con las de pescadores, si existieren. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 6 establece edades mínimas específicas para otorgar certificados a capitanes o patrones, segundos de a bordo y maquinistas, mientras que el Convenio STCW-F solo establece una edad mínima estándar para la titulación (18 años) de ciertos oficiales a cargo del servicio de vigía, maquinistas y personal de radio.
Arts. 7 – 10	• <i>Objetivo:</i> La experiencia profesional mínima prescrita por la legislación nacional para conceder un certificado de competencia en calidad de segundo de a bordo no será inferior a tres años de servicio en el mar en trabajos de cubierta; en calidad de patrón no será inferior a cuatro años de servicio en el mar en trabajos de cubierta (posibilidad de ciertas modificaciones), y en calidad de maquinista no será inferior a tres años de servicio en el mar en la sala de máquinas (posibilidad de ciertas modificaciones). Para las personas que hayan terminado con éxito un curso de formación aprobado se disminuirá el período de tiempo dedicado a dicha formación de los períodos de servicio en el mar, pero en ningún caso en más de doce meses. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares.

	• <i>Pertinencia actual:</i> El Convenio STCW-F contiene requisitos mínimos de embarco por periodos de tiempo que son significativamente inferiores a los requisitos de experiencia profesional del Convenio núm. 125.
Arts. 11 – 13	• <i>Objetivo:</i> En los exámenes organizados por las autoridades competentes para comprobar que los candidatos a los certificados de competencia poseen las calificaciones necesarias para ejecutar los correspondientes trabajos, los candidatos deberán demostrar un conocimiento adecuado a las categorías y grados de los certificados, que incluyen una serie de materias específicas para los capitanes o patrones y los segundos de a bordo, así como para los maquinistas (excepciones posibles en determinadas circunstancias). • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares. • <i>Pertinencia actual:</i> El capítulo II del Convenio STCW-F detalla los amplios requisitos de conocimientos mínimos que deben cubrirse en los exámenes para evaluar la competencia para diversas ocupaciones pesqueras, en varios niveles.
Arts. 14 - 15	• <i>Objetivo:</i> Los Estados Miembros asegurarán, mediante un sistema eficaz de inspección, la debida aplicación de la legislación nacional que dé efecto a las disposiciones del Convenio. La legislación nacional señalará los casos en que las autoridades de un Estado Miembro puedan detener barcos matriculados en su territorio por violación de dicha legislación; deberá prescribir las sanciones o medidas disciplinarias para los casos en que no se respete dicha legislación, en particular cuando el armador de un barco de pesca o su agente, o bien el patrón, haya contratado a una persona que no posea el certificado exigido, y cuando una persona, sin ser titular del certificado necesario, haya obtenido por fraude o mediante documentos falsificados un contrato para ejecutar trabajos para los que se requiere el certificado de calificación. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares. • <i>Pertinencia actual:</i> El Convenio STCW-F exige que cada parte habilite mecanismos y procedimientos para la investigación de los casos notificados de incompetencia, acciones u omisiones que puedan constituir una amenaza directa para la seguridad de la vida humana, o los bienes en el mar, o para el medio marino, por parte del personal con títulos o refrendos expedidos por dicha parte; y si bajo la jurisdicción de la parte hay alguna persona de la que se sospeche que ha sido responsable o que tiene conocimiento de la presunta inobservancia del Convenio, cooperar todo lo posible con otras partes que quieran iniciar procedimientos.
ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DE LA RECOMENDACIÓN NÚM. 126	
I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	
Párrs. 1-2	• <i>Objetivo:</i> Se aplica a toda formación para trabajar a bordo de barcos pesqueros, a saber, todos los barcos y buques de cualquier naturaleza que sean, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en

	aguas saladas, con excepción de los barcos y buques dedicados a la caza de la ballena o a operaciones similares y de los barcos dedicados a la investigación o a la protección de las pesquerías; no se aplica a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo. Reitera las definiciones de “capitán o patrón” y “segundo de a bordo” que figuran en el C.125; amplía la definición de “maquinista” que figura en el C.125 para incluir a toda persona que pueda ser llamada en cualquier momento a manejar o a ocuparse de la conservación de las máquinas e instalaciones mecánicas del barco; y define “pescador calificado”. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares sobre la formación de los pescadores. El art. 31 del C.188 exige que los Estados Miembros adopten medidas sobre la formación de los pescadores, específicamente en relación con la seguridad y salud en el trabajo y la prevención de accidentes. Los arts. 1-3 detallan la aplicación del C.188 a todos los pescadores y todos los barcos pequeños dedicados a la pesca comercial, y permiten la exclusión de algunas categorías limitadas de pescadores y barcos pesqueros sujeta a una extensión progresiva de los requisitos que debe notificarse a la CEACR. • <i>Pertinencia actual:</i> En el Documento FAO/OIT/OMI que ha de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros se proporciona orientación sobre la mayor parte de las cuestiones cubiertas por la R.126.²⁰
II. PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACION NACIONALES	
Párrs. 3-9	• <i>Objetivo:</i> ○ Las autoridades competentes de los países donde exista una industria pesquera deberían: garantizar que la política nacional de educación y formación incluya disposiciones adecuadas sobre la formación de los pescadores; cuando esto no sea posible, deberían colaborar con otros países y con organizaciones internacionales a fin de establecer programas de formación común para los pescadores; las actividades de todas las instituciones públicas y privadas que en cada país se dediquen a la formación de pescadores deberían coordinarse y desarrollarse sobre la base de un programa nacional, elaborado por las autoridades competentes con la cooperación de las organizaciones de armadores de barcos de pesca y de las de pescadores, y de las instituciones docentes y de investigación de la industria pesquera, entre otros. Para facilitar la planificación, desarrollo, coordinación y administración de los programas de formación de pescadores, deberían establecerse organismos mixtos asesores sobre política de formación y administración. Debería garantizarse la coordinación con otros programas y actividades relacionados con la industria pesquera. ○ Debería establecerse una financiación de la formación sobre una base regular y adecuada que tenga en cuenta el desarrollo y las necesidades presentes y futuras de la industria pesquera. Los Gobiernos deberían contribuir financieramente a los programas de formación; la

²⁰ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes* ([Informe V\(2\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 137.

	instrucción en los centros públicos de formación de pescadores debería ser gratuita; debería proporcionarse ayuda financiera y económica según lo previsto en la R.117. ○ Deberían establecerse normas generales de formación de pescadores aplicables en todo el territorio del país, que deberían ajustarse a los requisitos nacionales para obtener los diversos certificados de competencia de los pescadores, y preverse diversos aspectos relativos a las condiciones previas y la estructura de los programas de formación. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares que proporcionen orientaciones sustanciales sobre la formación profesional de los pescadores. ○ R.199, párr. 11, b): Los Miembros deberían abordar las cuestiones relativas a la formación profesional de los pescadores, incluidas la planificación, la administración y la coordinación en el plano nacional; la financiación y las normas de formación. ○ C. 142, arts. 1-5 y R.195, párrs. 5-6: Los Miembros deberían reconocer la responsabilidad principal que les incumbe en materia de educación y formación en general y desarrollar una estrategia nacional de formación junto con los interlocutores sociales; invertir en educación y formación; facilitar el aprendizaje permanente adaptándose a la evolución de la industria y de la tecnología; promover la igualdad de oportunidades, en particular para las mujeres y los trabajadores con necesidades especiales, y garantizar la inclusión de la educación básica obligatoria. • <i>Pertinencia actual:</i> En el Documento FAO/OIT/OMI que ha de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros se proporciona orientación sobre la mayor parte de las cuestiones cubiertas por la R.126.²¹
III. PROGRAMAS DE FORMACIÓN	
Párrs. 10-20	• <i>Objetivo:</i> ○ Los programas de formación de pescadores deberían basarse en un análisis sistemático de los trabajos que requiere la pesca; establecerse con la cooperación de organismos mixtos asesores sobre política de formación y administración; revisarse periódicamente y ponerse al día de acuerdo con los adelantos técnicos; incluir formación en una serie de competencias técnicas y materias de educación general y especializada, y tener una duración suficiente. ○ Deberían establecerse normas nacionales sobre certificados de competencia, y programas de formación que califiquen a una persona para conseguir el certificado. ○ Se debería proporcionar a los niños en edad escolar de las poblaciones de pescadores una formación preprofesional, en consonancia con las condiciones nacionales y el C.112.

²¹ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes* ([Informe V\(2\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 137.

	○ Para los pescadores en actividad, los cursos de formación de corta duración deberían servir para incrementar las competencias técnicas; preparar para la promoción, y completar los cursos básicos de larga duración mediante una formación superior especializada. Los pescadores que trabajan deberían poder asistir a cursos de corta duración. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares que proporcionen orientaciones sustanciales sobre la formación profesional de los pescadores. ○ R.199, párr. 11, b): Los Miembros deberían abordar las cuestiones relativas a la formación profesional de los pescadores, incluidos los programas de formación, la formación preprofesional y los cursos de corta duración destinados a los pescadores en actividad. ○ R.195, párrs. 9, a), b), l); 14 y 8: Los Miembros, junto con los interlocutores sociales, deberían identificar las competencias requeridas por la industria a la hora de establecer programas de formación; ayudar a las personas a conciliar el trabajo, la familia y el aprendizaje; elaborar normas para los proveedores de formación, y garantizar que los sistemas de formación preprofesional y profesional sean accesibles, pertinentes y estén relacionados con la titulación. • <i>Pertinencia actual:</i> En el Documento FAO/OIT/OMI que ha de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros se proporciona orientación sobre la mayor parte de las cuestiones cubiertas por la R.126.²²
IV. MÉTODOS DE FORMACIÓN	
Párrs. 21-26	• <i>Objetivo:</i> Debería adoptarse el método de formación más eficaz posible. Los programas de formación deberían incluir formación práctica, con la participación de los estudiantes; la formación teórica debería estar relacionada con las competencias requeridas; debería impartirse formación en barcos de entrenamiento pesquero y realizar operaciones de pesca reales, tener equipos de demostración pertinentes, y realizar visitas educativas. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares que proporcionen orientaciones sustanciales sobre la formación profesional de los pescadores. El párr. 11 de la R.199 prevé que los Miembros deberían abordar las cuestiones relativas la formación profesional de los pescadores, incluidos los métodos de formación. • <i>Pertinencia actual:</i> En el Documento FAO/OIT/OMI que ha de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros se proporciona orientación sobre la mayor parte de las cuestiones cubiertas por la R.126.²³
V. COOPERACIÓN INTERNACIONAL	

²² OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes* ([Informe V\(2\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 137.

²³ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes* ([Informe V\(2\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 137.

Párr. 27	• <i>Objetivo:</i> Todos los países deberían cooperar para promover la formación profesional de los pescadores, especialmente en aquellos que están en vías de desarrollo. Se podría preparar personal docente; establecer con otros países centros comunes de formación o instituciones comunes de investigación de la industria pesquera, y organizar intercambios internacionales de aprendices, instructores y personal. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares que proporcionen orientaciones sustanciales sobre la formación profesional de los pescadores. ○ <i>R.199, párr. 11, b):</i> Los Miembros deberían abordar cuestiones relacionadas con la formación profesional de los pescadores, incluida la cooperación internacional. ○ <i>R.195, párr. 21:</i> La cooperación internacional y técnica en el ámbito de la formación debería: promover la creación de capacidades nacionales, aumentar la asistencia técnica y financiera a los países en desarrollo, e incluir el desarrollo de los recursos humanos en el centro de las políticas internacionales de desarrollo; reforzar la capacidad de los interlocutores sociales y promover su cooperación con los Gobiernos, el sector privado y las organizaciones internacionales, y promover las oportunidades de trabajo decente, para hombres y mujeres, reconociendo la transferibilidad de las competencias. • <i>Pertinencia actual:</i> En el Documento FAO/OIT/OMI que ha de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros se proporciona orientación sobre la mayor parte de las cuestiones cubiertas por la R.126.²⁴
------------------------	---

El instrumento en 2024

A Contexto en materia de políticas

En la industria pesquera, la mano de obra no cualificada no solo es peligrosa, sino también muy insatisfactoria en términos de productividad.²⁵ Además, la formación puede mejorar la seguridad de los ingresos y propiciar la promoción profesional de los pescadores, al tiempo que contribuye a la conservación de las poblaciones de peces y a la protección del medio marino.²⁶ Por lo tanto, parece deseable promover una norma internacional en materia de formación.²⁷

Según las Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, un total de 128.000 pescadores están atrapados en trabajos forzosos en todo el mundo; sin embargo, es probable que esta cifra subestime significativamente el alcance total del problema debido a que medir el

²⁴ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes* ([Informe V\(2\)](#)), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 137.

²⁵ OIT: *Conferencia técnica preparatoria sobre los problemas de los pescadores: Formación profesional de los pescadores* ([Informe II](#), 1965), pág. 5.

²⁶ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004), págs. 38-39.

²⁷ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004), pág. 51.

trabajo forzoso a bordo de los barcos pesqueros es extremadamente difícil.²⁸ Una de las formas que utilizan los reclutadores de mano de obra sin escrúpulos para atrapar a los pescadores, en particular a los trabajadores migrantes, es cobrarles honorarios elevados por la preparación de la documentación necesaria para trabajar a bordo de los barcos pesqueros, incluida la obtención de certificados de formación fraudulentos, y obligarlos después a trabajar bajo amenaza o mediante servidumbre por deudas.²⁹

B Contexto en materia de normas internacionales del trabajo

(1) Información sobre la ratificación del Convenio núm. 125

El Convenio núm. 125 ha sido ratificado por 10 Estados Miembros.

En cuanto a su alcance práctico, ninguno de los diez países del mundo con más capturas en 2020 ha ratificado este Convenio.³⁰ Cuatro Estados Miembros – *Bélgica, Francia, Sierra Leona y República Árabe Siria* – de los 10 en los que el Convenio núm. 125 está en vigor también han ratificado el Convenio STCW-F de la OMI que contiene disposiciones sobre la titulación y la formación de los pescadores. En 2015, el Consejo de la Unión Europea adoptó una decisión autorizando y alentando a los Estados Miembros a ratificar el Convenio STCW-F antes de mayo de 2017.³¹ De los tres Estados Miembros de la Unión Europea que han ratificado el Convenio núm. 125, solo *Bélgica* y *Francia* también han ratificado el Convenio STCW-F; *Alemania* no ha ratificado este instrumento.

Convenio	Ratificaciones efectivas:	Información adicional
Convenio núm. 125	10 ratificaciones efectivas (0 denuncias)	• <u>Última ratificación</u>: 1988 (<i>Alemania</i>) • <u>Ratificación por fechas</u>: Entre la década de 1960 y la década de 1970: 4; entre la década de 1970 y la década de 1980: 5; entre la década de 1980 y la década de 1990: 1. • <u>Ratificación por región</u>: Europa y Asia Central: 3 ratificaciones;³² África: 3 ratificaciones;³³ Américas: 3 ratificaciones;³⁴ Asia y el Pacífico: 0 ratificaciones; Estados Árabes: 1 ratificación.³⁵ • Además, hay dos declaraciones de aplicación por Francia a la <i>Polinesia Francesa</i> y <i>Nueva Caledonia</i>.

²⁸ OIT, Walk Free y Organización Internacional para las Migraciones: [Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: trabajo forzoso y matrimonio forzoso](#) (versión completa en inglés) septiembre de 2022, pág. 33.

²⁹ OIT, Walk Free y Organización Internacional para las Migraciones: [Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: trabajo forzoso y matrimonio forzoso](#), septiembre de 2022, pág. 33.

³⁰ En 2020, los diez países del mundo con más capturas fueron: *China, Indonesia, Perú, India, Federación de Rusia, Estados Unidos de América, Viet Nam, Japón, Noruega y Bangladesh*: FAO: [El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2022](#), gráfico 8.

³¹ Consejo de la Unión Europea, [Decisión \(UE\) 2015/799 del Consejo](#), 18 de mayo de 2015.

³² *Bélgica, Francia y Alemania*.

³³ *Djibouti, Senegal y Sierra Leona*.

³⁴ *Brasil, Panamá y Trinidad y Tabago*.

³⁵ *República Árabe Siria*.

(2) Información sobre la aplicación del Convenio núm. 125

La Comisión de Expertos ha continuado su supervisión del Convenio núm. 125. En la actualidad hay 11 comentarios pendientes en virtud del Convenio núm. 125. En algunos casos, la Comisión pidió a los Estados Miembros que proporcionaran información sobre los progresos concretos realizados en relación con la adopción o modificación de legislación nacional para garantizar la plena conformidad con el Convenio.³⁶ En otros casos, la Comisión se refirió a la ratificación y/o tomó nota de la aplicación por parte de los Miembros de las normas en materia de formación previstas en el Convenio STCW-F, que son coherentes con la aplicación del Convenio núm. 125,³⁷ o tomó nota de la aplicación a los pescadores de las disposiciones pertinentes del Convenio STCW.³⁸

Consideraciones principales

Al examinar el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 a efectos de determinar su situación, resultan especialmente pertinentes las consideraciones siguientes:

- El Convenio núm. 125 no ha sido revisado, a pesar de que, en el año 2000, el Grupo de Trabajo Cartier recomendó que se revisara.
- El enfoque normativo de los certificados de los pescadores, así como de su formación profesional, ha cambiado desde que se adoptó el Convenio núm. 125. El Convenio núm. 188 refleja un enfoque actualizado de la reglamentación internacional del trabajo de los pescadores, pero no incluye disposiciones sobre los certificados y la formación profesional.
- Aunque los instrumentos más actualizados sobre el desarrollo de los recursos humanos, la educación, la formación y las políticas de aprendizaje permanente contienen disposiciones generales sobre la adopción por los Estados Miembros de políticas y programas de orientación y formación profesionales, no contienen disposiciones específicas sobre la formación profesional de los pescadores, que presenta considerables particularidades sectoriales.
- El Convenio STCW-F de la OMI es el instrumento internacional más actualizado en materia de titulación de pescadores. En los trabajos preparatorios que condujeron a la adopción del Convenio núm. 188 se tomó nota de que el Convenio STCW-F abarca todas las cuestiones cubiertas por el Convenio núm. 125 y que, por consiguiente, no parecería apropiado repetir o duplicar el instrumento de la OMI. Ninguna norma internacional del trabajo sobre pescadores ha hecho referencia explícita y ha delegado formalmente los requisitos de capacitación de los pescadores al Convenio STCW-F de la OMI. El Convenio STCW-F ha sido ratificado por 35 Estados Miembros, 4 de los cuales también han ratificado el Convenio núm. 125.

³⁶ Bélgica, [solicitud directa](#), adoptada en 2023; Trinidad y Tabago, [observación](#), adoptada en 2022; Sierra Leona, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; Brasil, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2018.

³⁷ Polinesia Francesa, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; Francia, [solicitud directa](#), adoptada en 2019.

³⁸ Alemania, [solicitud directa](#), adoptada en 2017.

- El Convenio núm. 125 está en vigor en 10 Estados Miembros y está plenamente supervisado por la Comisión de Expertos.
- La Recomendación núm. 126 continúa siendo el único instrumento de la OIT que contiene orientaciones detalladas sobre la formación profesional de los pescadores. El documento FAO/OIT/OMI que ha de servir de guía para la formación y titulación del personal de los buques pesqueros contiene orientaciones sobre la mayor parte de las cuestiones cubiertas por la Recomendación núm. 126.

Medidas que podrían considerarse respecto del Convenio núm. 125 y de la Recomendación núm. 126

Aunque los certificados y la formación profesional de los pescadores son tan pertinentes ahora como lo eran cuando se promulgaron el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126, los instrumentos ya no reflejan la evolución más reciente del sector y el Convenio núm. 125 ya no es coherente en la práctica con el más reciente Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 (Convenio STCW) de la OMI. El Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 no han perdido su propósito porque son las únicas normas internacionales del trabajo sobre estas materias todavía importantes, que no están cubiertas por el Convenio núm. 188. Sin embargo, el cambio de enfoque normativo sugiere que esos instrumentos ya no están totalmente actualizados.

Después de examinar el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN adaptará las lecciones aprendidas a través del proceso que lleva a cabo a las especificidades de este examen.

Sobre la base de la información anterior, y asegurando la coherencia con las recomendaciones anteriores del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, **la Oficina recomienda que se examine la posibilidad de:**

- clasificar el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 como *instrumentos que requieren la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura*;
- determinar que no existe una *laguna de cobertura normativa* en la reglamentación internacional sobre los certificados y la formación profesional de los pescadores, y
- *medidas de seguimiento prácticas y con plazos definidos*, que incluyen las medidas no normativas que se exponen a continuación.

A este respecto, la Oficina ha tenido especialmente en cuenta que los requisitos específicos sobre los certificados y la formación siguen siendo pertinentes para el sector pesquero, y que existe el Convenio STCW-F de la OMI, que es un instrumento internacional clave a este respecto.

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN tomará decisiones en relación con los tres elementos incluidos en su mandato y presentará las recomendaciones correspondientes al Consejo de Administración sobre el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126.

1. ESTATUS DE LOS INSTRUMENTOS OBJETO DE EXAMEN:

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará si, habida cuenta de su situación jurídica actual de instrumentos activos, el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 deberían clasificarse como instrumentos *actualizados*, instrumentos que *requieren la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura*, o instrumentos *superados*. Al determinar el estatus del Convenio núm. 125 y de la Recomendación núm. 126, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considerará si son adecuados para su propósito.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAGUNAS DE COBERTURA:

Al determinar si existe o no una laguna de cobertura normativa en relación con los certificados y la formación profesional de los pescadores, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN debería tener en cuenta todos los elementos pertinentes, en particular que, aunque los instrumentos ya no se ajustan a la práctica actual, la materia está regulada en parte por el Convenio STCW-F.

3. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:

Teniendo en cuenta las prácticas pasadas del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y las particularidades de los instrumentos objeto de examen, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará qué medidas de seguimiento deberían adoptarse:

i. **Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 tienen el estatus de instrumentos que requieren la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura**, podría recomendar que la Oficina tome las medidas adicionales necesarias, que podrían incluir:

- a) Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que existe una laguna de cobertura normativa en lo que respecta a los certificados y la formación de los pescadores, podría recomendar que el Consejo de Administración examine la posibilidad de abordar esta laguna, en particular inscribiendo un punto normativo para tener en cuenta la última versión del Convenio STCW-F de la OMI en el orden del día de la Conferencia o a través de medios no normativos, o
- b) Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que no existe ninguna laguna de cobertura normativa en lo que respecta a los certificados y la formación de los pescadores pero que si se requieren nuevas medidas, podría recomendar que el Consejo de Administración considere la posibilidad de solicitar medidas no normativas, como la realización de investigaciones para determinar los principales retos y oportunidades que plantea la aplicación del Convenio STCW-F de la OMI por los Estados Miembros de la OIT, con miras a facilitar un debate tripartito sobre las opciones de posibles medidas de seguimiento.

ii. **Por otra parte, si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 125 y la Recomendación núm. 126 tienen el estatus de**

instrumentos superados, podría decidir recomendar que su derogación o retiro, según proceda, por la Conferencia se examine:

- a) Lo antes posible, o
- b) En una determinada reunión de la Conferencia, si así se decide.